

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. Nosotras, Cinthia Carolina Almeida Vintimilla, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, estudiante, con cédula de identidad No. 1724268022, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; Becky Raquel Montesdeoca Molina, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, estudiante, con cédula de identidad No. 1722103569, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; Rossana Lizeth Torres Rivera, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión Abogada, con cédula de identidad No. 1720995131, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito; y, Bárbara Brenda Terán Picconi, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Abogada, con cédula de identidad No. 1707347751, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; por nuestros propios y personales derechos, acorde a lo estipulado en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "Constitución"), 74, 75 numeral 1 literal d) y 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), y en el artículo 3 numeral 2 literal d) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparecemos ante Ustedes, y presentamos la presente demanda de inconstitucionalidad, en base a los siguientes argumentos.

I. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE. -

2. La Corte Constitucional es competente para conocer la presente demanda de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, el artículo 75 numeral 1 literal d) de la LOGJCC y el artículo 3 numeral 2 literal d) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DE ESTA DEMANDA. -

3. El órgano emisor de la disposición legal objeto de esta demanda es el Servicio de Rentas Internas a quien se le citará en persona de su Directora General, cargo ejercido en la actualidad por la economista Marisol Paulina Andrade Hernández, en las oficinas de la Agencia del Servicio de Rentas Internas situadas en la Plataforma Gubernamental Amazonas, ubicadas entre las calles: avenida Amazonas, calle Japón,

calle Unión Nacional de Periodistas y calle José Villalengua, de esta ciudad de Quito, en el edificio de la Plataforma Gubernamental Norte - Código Postal 170506.

4. Adicionalmente, se servirá citar al Procurador General del Estado, en la persona del doctor Iñigo Salvador Crespo, en las calles: avenida Río Amazonas N39-123 y José Arízaga, de esta ciudad de Quito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

III. INDICACIÓN DEL ACTO NORMATIVO ACUSADO COMO INCONSTITUCIONAL. -

5. La presente demanda se fundamenta en la inconstitucionalidad de la circular No. NAC - DGECCGC14-00002 (en adelante "la circular") suscrita por el Ex Director General del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, debido a que la referida circular establece requisitos adicionales a los establecidos por las leyes tributarias vigentes para la obtención del beneficio de las deducciones legales del impuesto a la renta.

6. La circular objeto de la presente demanda establece expresamente que:

Exclusivamente para fines tributarios, puntualmente para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente normativa laboral y civil respecto de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa - se trate ésta de una persona natural o de una sociedad - y sus representantes legales - sean éstos directores, gerentes, administradores y en general personas que tengan poder para representar y obligar a la empresa o entidad - así como de mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, **se considerarán deducibles los sueldos, salarios u honorarios a éstos pagados, siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda.** (Énfasis añadido).

7. La norma legal citada establece que los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales y en general a las personas que tengan poder para representar y obligar a la empresa, se considerarán deducibles siempre y cuando la

empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda. Dicho requisito resulta contrario a la Constitución en lo que corresponde al principio de reserva de ley en materia tributaria y a la jerarquía normativa debido a las circunstancias que exponemos en el siguiente acápite.

IV. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN. -

A. DE LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA. -

8. La Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente del artículo 301 especifica que únicamente por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá **establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos** (énfasis añadido). Tal disposición es concordante con el artículo 120, numeral 7 del mismo cuerpo legal que especifica las atribuciones de la Asamblea Nacional, entre las que se incluye el **crear, modificar o suprimir tributos mediante ley** (énfasis añadido), sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

9. Este mandato constitucional tiene estrecha relación con la Circular impugnada en el sentido de que, al imponer limitaciones no contempladas en la ley, para que los contribuyentes puedan acceder al beneficio legal de las deducciones para el pago del impuesto a la renta, se ha modificado a este tributo; incumpliendo así la disposición constitucional de reserva de ley. De esta manera, la Constitución contempla el principio de legalidad, en el artículo 226, que indica que: “[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley** [...]” (énfasis añadido). Por consiguiente, el SRI se excedió de sus facultades y contravino la Constitución al emitir la circular impugnada en la presente demanda.

10. Lo dispuesto por la Circular impugnada también resulta contrario a lo expresado en el Código Tributario, mismo que se apega a la Constitución cuando en el artículo 3 prescribe que únicamente por acto legislativo de órgano competente se podrán **establecer, modificar y extinguir tributos** (énfasis añadido). Asimismo, contiene el principio de reserva de ley, indicando que: “[l]as leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, **las exenciones y deducciones**; los reclamos, recursos y

demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código (énfasis añadido).

11. En consecuencia, este Código, conforme lo dispuesto en la Constitución, concuerda en que una circular, aun cuando haya sido emitida por la autoridad tributaria, no es capaz de incrementar válidamente requisitos para la obtención de un beneficio que la ley tributaria correspondiente otorga a los contribuyentes en el impuesto a la renta.

B. DE LA VIOLACIÓN A LA JERARQUÍA NORMATIVA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN. -

12. El artículo 425 de la Constitución prescribe que el orden jerárquico de aplicación normativa es el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Además, el referido artículo ordena que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, los operadores de justicia y las autoridades administrativas y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

13. La Circular impugnada al establecer que los sueldos, salarios u honorarios de quienes ejercen funciones de administración y dirección se considerarán deducibles siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, añade requisitos adicionales para la obtención del beneficio de las deducciones legales del impuesto a la renta y transgrede la normativa del Código Tributario y de la Ley de Régimen Tributario Interno.

14. En tal sentido, la Circular quebranta la jerarquía normativa prescrita en el artículo 425 de la Constitución ya que, al establecer el requisito analizado, su aplicación se antepone a las leyes orgánicas y ordinarias de materia tributaria.

V. PRETENSIÓN. -

15. Por los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la presente demanda, solicitamos a la Corte Constitucional que admita a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad, convoque a una audiencia pública y que en uso de sus

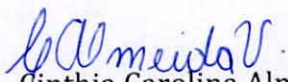
facultades declare la inconstitucionalidad de la circular No. NAC - DGECCGC14-00002 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN. -

16. Designamos como nuestras patrocinadoras dentro de esta causa a la Abogada Bárbara Brenda Terán Picconi y a la Abogada Rossana Lizeth Torres Rivera, profesionales del Derecho, a quienes autorizamos para que, con su sola firma, de forma individual o colectiva, intervengan y presenten los escritos en todo cuanto fuere necesario en defensa de nuestros intereses.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 130, así como a las direcciones electrónicas cintialmeidav@hotmail.com, becky_2204@hotmail.com, ltorresr@usfq.edu.ec y barbara.teran@teran-teran.com.

Firmamos junto a nuestras abogadas patrocinadoras.

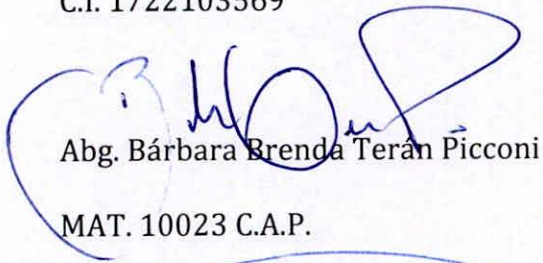

Cinthia Carolina Almeida Vintimilla


C.I. 1724268022



Becky Raquel Montesdeoca Molina

C.I. 1722103569


Abg. Bárbara Brenda Terán Picconi
MAT. 10023 C.A.P.


Abg. Rossana Lizeth Torres Rivera

MAT. 17-2013-235 Foro C.N.J.

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy, 11-01-2021
Por: RM a las 11:20
Anexos: 04 fm
FIRMA RESPONSABLE

